

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002

Jamundí Valle, 12 de marzo de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 10:18 A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2023-00013-00
PROCESO:	SUCESIÓN
EL JUEZ:	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
SOLICITANTES:	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA NO ASISTEN
APODERADO	JULIÁN PINEDA ARBOLEDA T. P. No. 308.685 ASISTE
CAUSANTE:	LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ
LINK AUDIENCIA	
ETAPAS EVACUADAS:	INVENTARIOS Y AVALÚOS

Iniciada la audiencia el Señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que haga su presentación.

Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra para que realice la presentación del trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes de la causante LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., el apoderado procede y realiza la presentación del trabajo de inventarios y avalúos tal y como queda registrado en la grabación audiovisual que de esta audiencia se recopila, el cual presenta en DOS (02) folios, no obstante, el Sr Juez de su contenido no advierte encontrarse a derecho habida cuenta que el avalúo catastral de fecha 14 de febrero de 2022, dista del expedido a fecha 07 de febrero de 2023, haciéndose necesario aclarar cual es el avalúo catastral real y con ello presentarse nuevamente el trabajo de inventarios y avalúos para su aprobación.

Por lo anterior, resulta improcedente la aprobación de los inventarios y avalúos así presentados, y se dispone la suspensión de la presente diligencia, la cual se reanudará en **fecha 10 de abril de 2024, a la hora de las 09:30 a.m.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- SUSPENDER la diligencia de inventarios y avalúos conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- FIJESE NUEVA FECHA para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del C.G.P., que habrá de celebrarse el día 10 de abril de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20959362>

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f889ea2b772398f3391ffb1c7601c20d6c5a9a5c6baec483509bbf64aa5d182**

Documento generado en 12/03/2024 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **LUZ DARY GIRALDO VALLEJO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 580
Radicación No. 2021-00836-00
Jamundí, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 292 del 09 de enero de 2024, publicado en estados el 12 de febrero de 2024, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e079f48eb283862c639bd2ed5e6de6eb1e86197b1e7e532778d16ab275447f**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **CARMEN PATRICIA CAICEDO MURILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, contra **LUIS EIDER CALPA HERMANN**. Sírvese proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2021-01023-00

INTERLOCUTORIO No. 581

Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el presente proceso, se tiene que la liquidación de crédito presentada por la parte actora fue aprobada por valor de \$11.603.884,99 a través del Auto Interlocutorio N° 2373 del 06 de diciembre de 2022, sin embargo, a la fecha del último pago de título, es decir al 08 de febrero de 2024, se han entregado títulos por \$14.785.863,42.

Por lo anterior, esta judicatura estima pertinente requerir a la apoderada judicial a efectos de que actualice la liquidación de crédito, y una vez sea aprobada podrá solicitar nuevamente el pago de los títulos judiciales constituidos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que presente liquidación de crédito actualizada, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d8fd80b93ebbf33c2ee8ef467b4bf2680e2bdfafab36b74e44e0e7bbc9723**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOOMEVA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, en contra de **HÉCTOR ALFONSO CORTAZAR TRUJILLO**, con memorial de cesión del crédito. Sírvase proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 571
Radicación No. 2022-00301-00
Jamundí, Doce (12) de marzo Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito que realiza **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, en donde se ratificó la personería al apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, que realiza **BANCOOMEVA S.A**, identificado con NIT.900.406.150-5, quien actúa a través de representante legal, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**.

SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.**, identificado con NIT. N° 901.061.400-2.

TERCERO: RATIFIQUESE la personería a **MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ**, para que actúe en representación de los intereses del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, en los mismos términos conferidos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcdcb06cfc6f22b5cc6324e81287b98ca8c0ee1ed68d13501502d98bdbf04f8**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CENTRO COMERCIAL CAÑA DULCE P.H**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA**, contra **JHONY MANUEL MORA VILLACORTE**; con el escrito que antecede, allegado por las partes solicitando la suspensión del proceso y tener al demandado como notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 573
RAD: 2022-01006-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso solicitado por las partes y tener al demandado como notificado por conducta concluyente, en razón a que el memorial es presentado por el apoderado judicial del demandante, el cual no cuenta con presentación personal del demandado; y, en el hilo del mensaje se advierte que fue remitido desde el correo pradocasanovapaolaandrea@gmail.com, el cual se encuentra registrado a nombre de persona distinta al ejecutado, además, en el expediente no consta el correo electrónico del mismo.

Adicional a lo anterior, en el memorial de suspensión no se indicó porque tiempo se solicitaba, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: NEGAR tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8adc0f3a3153d99248dec6f98f2debd4bcf154d127da277ce9963bc031d062**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **EDILMA MOSQUERA**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2023-01184-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, a través del cual informa que el proceso que cursó en su Despacho fue remitido a la oficina de reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Santander de Quilichao.

La parte interesada podrá consultar dicha comunicación siguiendo el enlace: [07. RptaRemaJ07FamiCali.pdf](#)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, con ocasión a la medida de remanentes comunicada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839d018a7a8b1e1702fd192559a4a9f8662591f2e9bf14dc5310e1abef359f59**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **ELIDIA BAOS MONTERO**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD. 2023-01382-00

INTERLOCUTORIO No. 572

Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos de propiedad de la demandada **ELIDIA BAOS MONTERO**, identificada con la **C.C. N° 48.604.075**, equivalente al 50% del total del inmueble, mismo que se identifica con la Matrícula Inmobiliaria **N° 440-62269** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Guzmán, Putumayo (REPARTO), **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cd80a7a6d0c661e0620fee3c424fe65d9c8686a1dc765baa14e12db6652581**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **CONSUELO ARBOLEDA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 574
Radicación No. 2023-01625-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El archivo denominado anexo 3 compressed.pdf se encuentra dañado, por lo anterior, sírvase aportarlo nuevamente.
2. Entre los documentos presentados que permiten su visualización, no se encuentra el poder otorgado a la abogada Flórez.
3. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del bien perseguido, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18bee16b35074268f58354b33942aec8ae71154fa4ef34b6b474b564c16d878**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **ALEJANDRA OSPINA VALENCIA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01626
AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la endosataria en procuración, en contra de la señora ALEJANDRA OSPINA VALENCIA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ALEJANDRA OSPINA VALENCIA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000094842:

1.1. 80.926,2726 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 90000213680:

2.1. 140.970,8220 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1010958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c06f909d08462e88e45b7208a2a95704ad981a4ba198e0032c234ef14e5ac5**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **FELIPE HERNÁN VÉLEZ E HIJOS ABOGADOS S.A.S**, en contra de **MARÍA CAMILA OSPINA TORRES**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-01627._Sírvase proveer.

12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
Radicación No. 2023-01627-00

Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A** y en contra de **MARÍA CAMILA OSPINA TORRES**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. No se aportó la Escritura Pública N° 1125 de 2023, ni su respectivo Certificado de Vigencia, el cual no debe ser superior a tres meses contados a partir de la presentación de la demanda.
2. Sírvase aportar el Certificado de Tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, en aras de verificar su situación jurídica.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fd8596e9215a85ac933339d4638d4c56207953bd03b9edc09a1b3790e2d583**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **EOVANY VALENCIA SANDOVAL**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/01628
AUTO INTERLOCUTORIO No. 577
Jamundí, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la endosataria en procuración, en contra de la señora EOVANY VALENCIA SANDOVAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora EOVANY VALENCIA SANDOVAL, y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9000076369:

1. 1.660,3113 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 27 de mayo de 2023 y hasta el 27 de octubre de 2023.

2. 3.509,5929 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 8.05% E.A, causados y no pagados entre el 28 de abril de 2023 y hasta el 27 de octubre de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago total.

4. 89.938,5552 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

5. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1002785** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, a las Inspecciones de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826201a7630c1ae44fd4bde4940bf6b671dd6339657ea6ae369a59efab0567cf**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2023-01631, del libro rad. No. 17, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 12 de marzo de 2024.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
secretaria

RAD. 2023-01631-00
INTERLOCUTORIO No. 578
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Doce (12) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de su representante legal, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con **NIT. 890.300.279-4**, contra **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ MEJÍA**, identificado con la **C.C N° 94.516.676**; por las siguientes sumas de dinero.

PAGARÉ S/N DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014:

- 1.- Por la suma de **\$137.060.183 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.- Por la suma de **\$9.502.831 mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 2 de mayo de 2023 y hasta el 21 de octubre de 2023.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **22 de octubre de 2023**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P en medio físico o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con **T.P. N° 111.300**, a fin de que actué en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5d1aedfac1fb1d23b8454ff6edb8ddb304222e1660b711ebde3beae02c01**

Documento generado en 12/03/2024 12:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>